

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: este caso “C.V.S. C/ G.M.D. S/ CUIDADO PERSONAL”, Expte. N° SA-00212-F-2023, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 05/06/2023 se presentó la Sra. V.S.C. DNI. 3. en representación de sus hijos E.A.G.C. DNI. 5., J.A.G.C. DNI. 5., M.A.G.C. DNI. 5., M.J.G.C. DNI. 5. y N.D.G.C. DNI. 5., e interpuso demanda de cuidado personal contra el progenitor Sr. M.D.G. DNI. 2., peticionando que se establezca a su favor el cuidado personal unilateral de los niños.- A tales fines, relató que mantuvo una relación de pareja con el demandado durante aproximadamente trece años, habiendo comenzado la convivencia a los pocos meses de iniciado el noviazgo y contrayendo matrimonio en el año 2013. De dicha unión nacieron los cinco hijos en común.-

Refirió que, durante la convivencia, el demandado habría presentado un consumo abusivo de alcohol, circunstancia que motivó la decisión de poner fin a la relación, dado que aquél no modificaba sus conductas inapropiadas ni aun en presencia de los niños.-

Expuso que, con fecha 01/02/2021, decidió retirarse junto a sus hijos del domicilio que compartía con el demandado, comenzando desde entonces a residir en una vivienda alquilada, afrontando por sí sola las necesidades habitacionales y cotidianas del grupo familiar.-

Sostuvo que, desde la separación, es quien asume de manera exclusiva el cuidado, sostenimiento económico y acompañamiento emocional de los niños, manifestando que el demandado no demostraría interés en compartir tiempo con ellos ni en participar activamente de su crianza.-

En cuanto al estado de salud de los niños, señaló que, si bien en términos generales es bueno, dos de ellos requieren especiales cuidados médicos. Así, refirió que M. presenta trastorno de habilidades escolares secundario a déficit intelectual leve y trastorno del lenguaje, razón por la cual necesita tratamiento fonoaudiológico semanal, así como controles neurológicos periódicos que deben realizarse en la ciudad de General Roca, ante la inexistencia de especialistas en la localidad. Añadió que dichas consultas resultarían relevantes ante la eventual sospecha de síndrome de Tourette, indicando que ha sido ella quien ha gestionado y sostenido los tratamientos, derivaciones y coberturas médicas necesarias.-

Asimismo, manifestó que J. comenzó durante el año pasado con fuertes dolores en sus

piernas, detectándose posteriormente la presencia de la bacteria estreptococo, circunstancia que motivó una internación y la necesidad de controles médicos permanentes debido a posibles secuelas óseas, articulares y respiratorias. Agregó que, en estudios recientes, se habría detectado además un soplo cardíaco, motivo por el cual la niña requiere seguimiento especializado.-

Indicó que las atenciones médicas de los niños son realizadas en el ámbito privado, atento la falta de pediatras y neurólogos en la localidad de Las Grutas, debiendo afrontar consultas particulares y gestionar ante el sistema público de salud las correspondientes derivaciones.-

Afirmó que el demandado se encuentra en conocimiento de las circunstancias descritas, por haber sido informado por ella, aunque -según sostiene- no demostraría interés por la evolución de los niños ni colaboraría frente a sus necesidades, incluso durante períodos de enfermedad.-

Con sustento en tales circunstancias, consideró que resulta la progenitora más idónea para asumir el cuidado personal de los niños, solicitando que el mismo sea atribuido en forma unilateral a su favor, por entender que ello resguarda de mejor manera el interés superior de sus hijos.-

En relación al régimen de comunicación, expresó que no se opone a que los niños mantengan vínculo con su padre, aunque refiere que actualmente el demandado no manifiesta interés en ello. Solicitó que, para el supuesto de pretender aquél retomar contacto, intervenga previamente el ETI a fin de evaluar la modalidad más adecuada de vinculación, atendiendo a la ausencia de relación cotidiana entre el progenitor y los niños, así como a las conductas violentas e inapropiadas que atribuye al consumo de alcohol denunciado.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su peticorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de rebeldía.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de los niños de autos.-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El 03/07/2023 se presentó el Sr. M.D.G. DNI. 2. y contestó la demanda promovida en su contra, negando los hechos invocados por la actora. En particular, rechazó que, luego de la separación, la progenitora se haya ocupado en forma exclusiva del cuidado de los niños. Negó asimismo que sea la única persona que se preocupa por la salud de los hijos y también que él no demuestre interés en compartir tiempo y mantener vínculo con ellos.-

Relató que las partes se encuentran separadas desde hace aproximadamente dos años y que, inicialmente, acordaron de manera extrajudicial la modalidad de comunicación con los niños. Refirió que posteriormente las partes consensuaron un régimen de comunicación en el marco del proceso de divorcio, el cual habría quedado suspendido por decisión de la actora, a raíz de diversos desentendimientos entre ambos.-

Expuso que dejó de concurrir al domicilio materno (lugar donde mantenía contacto con los niños) debido a que, según manifestó, la actora lo filmaba y revisaba sus pertenencias personales. En tal sentido, señaló que hace aproximadamente dos meses no logra ver a sus hijos.-

Sostuvo que siempre tuvo interés en participar de la vida cotidiana de los niños y mantener vínculo con ellos, aunque afirmó que las dificultades en la relación con la progenitora habrían provocado interrupciones en el contacto.-

En relación a la prestación alimentaria, expresó que, pese a no haberse alcanzado un acuerdo formal, ha colaborado económicamente dentro de sus posibilidades, dado que desarrolla tareas informales. Acompañó comprobantes de pagos efectuados tanto en efectivo como mediante Mercado Pago y Pago Fácil, así como constancias de pago correspondientes a terapias fonoaudiológicas del niño M..-

Asimismo, manifestó encontrarse al tanto de los tratamientos y estudios médicos que requiere su hija J., aunque refirió no contar con recursos suficientes para afrontar la totalidad de los gastos, razón por la cual habría solicitado la colaboración económica a una hermana suya, tía de los niños.-

Con base en ello, rechazó la propuesta efectuada por la actora respecto del cuidado personal y régimen de comunicación. En su lugar, solicitó que el cuidado personal sea atribuido en forma compartida e indistinta, fijándose como centro de vida el domicilio materno.-

Seguidamente realizó una propuesta de régimen de comunicación.-

Finalmente, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 01/08/2023 la actora contestó el traslado conferido y solicitó se provea como prueba anticipada la pericial psicológica, con lo que corrido el traslado pertinente, el demandado prestó conformidad.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 15/08/2023 se celebró la audiencia de escucha.-

El 29/09/2023 se agregó informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.-

El 09/10/2023 se celebró la audiencia del Art. 46 CPF, en cuyo marco las partes arribaron a un acuerdo provisorio.-

El 10/11/2023 la actora denunció incumplimiento del acuerdo provisorio, lo que fuera negado por el demandado en su escrito del 27/11/2023.-

El 31/05/2024 se agregaron las pericias psicológicas practicadas respecto de la progenitora y de los niños.-

El 05/07/2024 se abrió la presente causa a prueba.-

El 15/08/2024 se celebró la audiencia testimonial de D.N.M.C. y se agregó informe del Juzgado de Paz de San Antonio Oeste.-

El 09/09/2024 se agregaron informes de la SeNAF y del Hospital de Las Grutas.-

El 14/11/2024 se celebró la audiencia testimonial de A.V.A.-

El 03/04/2025 se agregó la pericia social practicada en el domicilio del demandado.-

El 24/10/2025 se agregó la pericia psicológica practicada al demandado.-

El 17/11/2025 se agregó la pericia social practicada en el domicilio de la actora.-

El 15/12/2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 01/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 21/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Encontrándose las actuaciones en estado de resolver, corresponde examinar la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, consistente en definir cuál es la modalidad de cuidado personal que mejor resguarda los derechos e intereses de los niños de autos, conforme las previsiones contenidas en los Arts. 646, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El ordenamiento civil y comercial vigente conceptualiza a la responsabilidad parental como el conjunto de atribuciones y obligaciones que recaen sobre los progenitores respecto de la persona y patrimonio de sus hijos menores de edad no emancipados, con la finalidad de garantizar su asistencia, protección, formación y desarrollo integral.-

Desde esa perspectiva, la responsabilidad parental se configura como una función que compete de manera conjunta a ambos progenitores, en el marco del principio de coparentalidad, el cual coloca a madre y padre en un plano de igualdad jurídica, descartando criterios de preferencia fundados en el género o en roles tradicionales vinculados al cuidado de los hijos.-

En esa misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que la crianza y atención de los hijos constituyen derechos y obligaciones compartidas de ambos progenitores, debiendo prevalecer en toda decisión el interés superior del niño. Asimismo, el instrumento internacional establece que tanto el padre como la madre poseen responsabilidades comunes en relación con el desarrollo y bienestar de sus hijos, siendo ambos titulares del deber primordial de procurar su protección y cuidado.-

Por su parte, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su Art. 7 que ambos progenitores tienen deberes y responsabilidades equivalentes en lo relativo a la asistencia, educación, formación y desarrollo integral de sus hijos.-

De ello se desprende que el sistema jurídico vigente procura asegurar la participación activa de ambos progenitores en la vida de sus hijos, aun frente a situaciones de separación o conflicto entre los adultos, intentando minimizar el impacto que tales circunstancias puedan ocasionar en los niños y favoreciendo la continuidad de los vínculos familiares.-

En concordancia con tales principios, el Art. 646 del CCyC enumera los deberes inherentes a la responsabilidad parental, destacándose entre ellos el deber de cuidado, convivencia, asistencia alimentaria y educación de los hijos. Complementariamente, el Art. 648 define al cuidado personal como el conjunto de funciones y responsabilidades cotidianas vinculadas a la vida diaria del niño.-

A su vez, el Código regula las distintas modalidades de cuidado personal para los casos en que los progenitores cesan la convivencia. Así, el Art. 649 prevé que el cuidado puede quedar a cargo de uno solo de los progenitores o ser ejercido conjuntamente por ambos. Luego, el Art. 650 distingue las modalidades de cuidado compartido alternado e indistinto, precisando sus alcances. En relación con ello, el Art. 651 establece que el magistrado debe priorizar, como regla general, el cuidado personal compartido bajo modalidad indistinta, ya sea a pedido de parte o incluso de oficio, salvo que existan razones que tornen dicha modalidad inconveniente o perjudicial para el hijo.-

Por otro lado, el Art. 652 dispone que, aun cuando el cuidado personal sea atribuido a

uno solo de los progenitores, el otro conserva tanto el derecho como la obligación de mantener una adecuada comunicación con su hijo.-

En cuanto al cuidado unilateral, el Art. 653 prevé que el mismo reviste carácter excepcional, debiendo ponderarse especialmente: la aptitud de cada progenitor para favorecer el vínculo con el otro; la edad y necesidades del niño; la opinión expresada por éste conforme a su grado de madurez; y la conveniencia de preservar su realidad actual y su centro de vida.-

Asimismo, el Art. 654 impone a cada progenitor el deber de mantener informado al otro acerca de cuestiones relevantes vinculadas con la salud, educación y demás aspectos trascendentes relativos a la vida del hijo.-

En consecuencia, la atribución del cuidado personal unilateral únicamente resulta procedente cuando se acreditan circunstancias particulares que permitan apartarse del régimen preferente de cuidado compartido indistinto, sea porque éste no resulte viable en el caso concreto o porque pueda ocasionar consecuencias negativas para el niño.-

De tal modo, el órgano jurisdiccional debe valorar integralmente diversos elementos, entre ellos, cuál de los progenitores demuestra mayor capacidad para favorecer y sostener el vínculo del niño con el otro, quién se encuentra en mejores condiciones para asumir las tareas cotidianas de cuidado conforme las necesidades específicas del hijo, la opinión del propio niño y la preservación de su entorno habitual y centro de vida, todo ello bajo la guía rectora del principio del interés superior del niño.-

Cabe señalar que la atribución del cuidado personal en forma unilateral no implica, por sí misma, la exclusión del otro progenitor del ejercicio de la responsabilidad parental, la cual continúa siendo compartida por ambos, salvo disposición judicial expresa en contrario.-

III.- PRUEBA. RESOLUCIÓN:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art.*

386 CPCC titulado *apreciación de la prueba*)" (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, a fin de ponderar la prueba producida en el proceso, se destaca de la misma que:

Prueba documental: Con las partidas de nacimientos acompañadas, la progenitora acreditó la existencia de vínculo filiatorio entre los niños y ambos progenitores.-

La progenitora acompañó planilla de evaluación de salud mental en la que consta que el niño M. presenta trastorno de las habilidades escolares y trastorno en el lenguaje.-

Según la documental aportada, las partes sometieron el presente asunto a mediación sin lograr establecer acuerdos.-

Asimismo se agregó copia de una denuncia por violencia familiar radicada por la actora contra el demandado.-

Por su parte el progenitor acompañó comprobantes de pago de cuota alimentaria, pago de honorarios profesionales de la fonoaudióloga de M..-

Prueba informativa: El Hospital de Las Grutas informó que el demandado fue asistido por el Servicio de Salud Mental en forma esporádica, en tres ocasiones entre los años 2021 y 2022, sin sostener tratamiento prolongado.-

Prueba testimonial: La testigo D.N.M.C. declaró que los niños viven con su progenitora. Que el progenitor vive en General Roca y no los visita, pero cuando estaba en Las Grutas tampoco lo hacía. Que el progenitor ha llamado a los niños en estado de ebriedad. Solo una de las nenas quiso establecer comunicación, mientras que los demás hermanos no desean tener trato.-

La testigo A.V.A. declaró que los niños viven con la mamá y que se encuentran bien cuidados. Que el padre no ve a los niños.-

Pericias psicológicas: La pericia psicológica practicada respecto de la progenitora arrojó lo siguiente: *"el perfil obtenido revela que la peritada posee habilidades para realizar cuidados responsables, si bien con relaciones de cuidado que denotan dificultades para aceptar los sentimientos ajenos y comprender a los demás, siendo*

proclive a disrupciones ante problemas cotidianos (tendencia a la ansiedad, irritabilidad e impulsividad). El perfil revela rasgos de escasa asertividad, afectividad restringida y poca receptividad hacia puntos de vista diferentes a los propios. Asimismo el perfil resulta característico de personas que tienden a sentirse poco afectadas por las necesidades ajenas. No se desprende del perfil indicadores asociados con rasgos de agresividad”.-

Las pericias psicológicas practicadas respecto de los niños arrojaron que: *“Al momento del examen de"Nehemias, Erick, Jazmín, Mateo, Maia" no presenta dificultades o alteraciones emocionales o afectivas. Se encuentra viviendo en casa de su madre, sin referencias de insatisfacción o inadaptación con el ambiente familiar actual. Expresa su deseo de mantener la situación de hecho existente y poder visitar a su padre en la plaza como la última vez”.-*

De la pericia psicológica practicada al progenitor surge la presencia de un consumo problemático de alcohol de larga data, con inicio en la adolescencia, recaídas frecuentes y escasa adherencia a tratamientos. Asimismo, se advierte un cuadro de vulnerabilidad emocional sostenida, caracterizado por aislamiento, baja autoestima, dificultades en la gestión emocional y síntomas depresivos asociados, en el contexto de un duelo no elaborado y del deterioro de sus vínculos familiares. No obstante ello, no se evidencian patologías psicóticas ni alteraciones cognitivas significativas que afecten su comprensión de la realidad.-

La evaluación concluye que, si bien el entrevistado conserva parcialmente su juicio crítico y reconoce las consecuencias negativas de su situación actual, su estructura psíquica frágil, sumada a la persistencia del consumo de alcohol y a la ausencia de una red de apoyo adecuada, comprometen actualmente su capacidad para ejercer de manera efectiva y sostenida el rol parental. En tal sentido, el propio progenitor manifestó no considerarse en condiciones de mantener contacto con sus hijos hasta alcanzar una mayor estabilidad personal.-

La experta indicó que, si bien no se configuran indicadores de riesgo inminente o severo para los niños, existen factores de riesgo psicosocial vinculados al consumo y a episodios de desregulación emocional que deben ser ponderados. Por ello, no recomendó el establecimiento de un régimen de comunicación en esta etapa, sugiriendo el inicio de tratamiento terapéutico y acompañamiento psicosocial especializado.-

Pericias sociales: De la pericia social practicada en el domicilio de la actora surge que la Sra. C. conforma un grupo familiar monomarental, manteniendo vínculos frecuentes

con su red familiar extensa. Reside junto a sus hijos en una vivienda propia ubicada en un barrio en proceso de urbanización, la cual aún se encuentra en etapa de construcción, presentando condiciones habitacionales regulares que limitan la privacidad y el confort del grupo familiar. Asimismo, se informó que la actora sostiene económicamente el hogar mediante trabajos informales, ingresos compartidos con su hija mayor, asignaciones asistenciales y una cuota alimentaria abonada de manera irregular por el progenitor, logrando cubrir de forma ajustada las necesidades básicas del grupo.-

La profesional interviniente señaló que, tras la separación del Sr. G. (originada en la conflictividad derivada del consumo problemático de sustancias por parte del nombrado y el impacto negativo que ello generó en el entorno familiar) se vio dificultado el ejercicio de la coparentalidad. En tal sentido, destacó el escaso involucramiento paterno en la vida cotidiana de los niños, el incumplimiento del régimen de comunicación, situaciones de violencia de género y episodios de cuidado negligente, circunstancias que motivaron la promoción de denuncias y el inicio de las presentes actuaciones.-

También se valoró que la progenitora asume de manera sostenida las responsabilidades parentales en sus aspectos materiales, educativos, afectivos y de socialización, procurando garantizar la estabilidad y el bienestar de sus hijos en su actual centro de vida. Del mismo modo, se indicó que los niños mantienen interés en restablecer el vínculo con su progenitor, aunque condicionado a una mejoría en su estado de salud y en sus condiciones personales.-

De la pericia social practicada al progenitor surge que el nombrado conforma un hogar unipersonal, contando con una red de apoyo reducida pero significativa, principalmente representada por su hermana, quien le brinda contención afectiva y asistencia material, colaborando tanto en la cobertura de sus necesidades básicas como en aquellas vinculadas a sus hijos. Asimismo, se destacó que la mencionada mantiene un vínculo adecuado con la actora y con los niños, funcionando como intermediaria para sostener el contacto telefónico con el progenitor.-

Se informó además que el Sr. G. desarrolla actividades laborales informales y esporádicas, con ingresos limitados que le permiten cubrir modestamente sus necesidades y afrontar parcialmente sus obligaciones alimentarias, contando nuevamente con el acompañamiento de su hermana para ello.-

La profesional interviniente señaló que el entrevistado reconoce no participar activamente en la organización cotidiana de sus hijos ni en cuestiones vinculadas a su educación, salud o recreación, aunque manifestó realizar esfuerzos orientados a

contribuir materialmente con su sostenimiento.-

También se consignó que el progenitor se encuentra atravesado por un consumo problemático de sustancias psicoactivas, sin haber logrado hasta el momento sostener un tratamiento adecuado para su abordaje. No obstante, se valoró positivamente que haya comenzado a reconocer sus dificultades personales y de salud, incorporando ciertas estrategias de autocuidado y tratamientos médicos.-

Por último, se destacó que durante la entrevista el Sr. G. mantuvo una actitud colaborativa y reflexiva, reconociendo las causas que motivaron la ruptura con la actora, así como la existencia de denuncias formuladas en su contra, sin intentar responsabilizar a la Sra. C. por los conflictos existentes. Asimismo, expresó conformidad con que el cuidado personal de los niños permanezca a cargo de la progenitora, manifestando su deseo de conservar comunicación con sus hijos.-

Informe del ETI: Del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario surge que la dinámica familiar se encuentra atravesada por situaciones de violencia familiar, existiendo medidas de prohibición de acercamiento del Sr. G. respecto de la Sra. C.. Asimismo, se indicó que los niños conviven con la progenitora y que el régimen de comunicación paterno-filial se encuentra interrumpido a raíz de episodios vinculados al consumo problemático de alcohol del progenitor y a situaciones de desatención ocurridas durante encuentros con sus hijos. La progenitora refirió que el incremento progresivo del consumo de alcohol por parte del Sr. G. motivó la ruptura de la convivencia familiar, describiendo cambios de conducta, episodios de violencia verbal y psicológica, incumplimientos en el ejercicio de responsabilidades parentales y situaciones de descuido hacia los niños. Señaló además que asumió de manera exclusiva las tareas de cuidado, crianza y satisfacción de las necesidades de sus hijos, explicándoles asimismo la problemática de salud que atraviesa su padre. Por su parte, el Sr. G. reconoció parcialmente las dificultades derivadas de su consumo, admitiendo incumplimientos en el régimen de comunicación y limitaciones para ejercer adecuadamente el cuidado de sus hijos, aunque tendió a minimizar la gravedad de la situación. El equipo interviniente destacó que el progenitor se encuentra en una etapa inicial de reconocimiento de su problemática de consumo, considerándose necesario el inicio y sostenimiento de tratamiento especializado en salud mental y adicciones. También se indicó que las problemáticas observadas requieren abordajes terapéuticos prolongados y acompañamiento sostenido, no previéndose cambios significativos en el corto plazo.-

En la audiencia de escucha los hermanos manifestaron un deseo claro y una opinión formada de acuerdo a sus edades y grados de madurez.-

Es así que, de acuerdo a lo expuesto, de la valoración integral de la prueba producida en autos, apreciada conforme las reglas de la sana crítica, se encuentran acreditadas las circunstancias familiares relevantes para resolver la modalidad de cuidado personal más adecuada para resguardar el interés superior de los niños.-

En primer término, la prueba documental incorporada acredita el vínculo filiatorio entre los niños y ambos progenitores. Asimismo, surge que las partes atravesaron instancias de mediación sin lograr acuerdos respecto de la organización familiar, y que existen antecedentes de conflictividad vinculados a situaciones de violencia familiar denunciadas por la actora contra el demandado.-

En cuanto a la prueba testimonial, ambas declarantes coincidieron en señalar que los niños residen junto a su progenitora, quien asume cotidianamente sus cuidados, encontrándose los mismos adecuadamente atendidos. También refirieron la escasa o nula participación del progenitor en la vida de sus hijos, incluso cuando residía en la misma localidad, así como episodios vinculados al consumo de alcohol por parte del nombrado que afectaron negativamente el vínculo paterno filial.-

Por su parte, las pericias psicológicas y sociales practicadas permiten reconstruir con suficiente claridad la dinámica familiar existente. Respecto de la progenitora, si bien se detectaron ciertos rasgos de ansiedad, impulsividad y dificultades vinculares, no surgieron indicadores que permitan inferir limitaciones relevantes para el ejercicio de las responsabilidades parentales ni manifestaciones de agresividad que comprometan el bienestar de sus hijos. En igual sentido, de las evaluaciones sociales surge que la Sra. C. ha sostenido de manera principal y continúa las tareas de cuidado, crianza, organización cotidiana y satisfacción de las necesidades materiales, afectivas y educativas de los niños, procurando garantizarles estabilidad y contención dentro de su actual centro de vida.-

En contraposición, respecto del progenitor, tanto las pericias psicológicas como los informes sociales y el informe elaborado por el ETI evidencian la persistencia de un consumo problemático de alcohol y otras sustancias psicoactivas, con escasa adherencia a tratamientos y dificultades sostenidas para asumir de manera adecuada y constante el ejercicio del rol parental. En efecto, se describen episodios de desregulación emocional, incumplimientos en el régimen de comunicación, situaciones de descuido hacia los niños y antecedentes de violencia familiar, todo ello en un contexto de vulnerabilidad

psíquica y social que actualmente limita sus capacidades para garantizar cuidados adecuados y sostenidos.-

No resulta menor ponderar que el propio progenitor reconoció en las entrevistas periciales no encontrarse en condiciones de sostener un vínculo regular con sus hijos hasta alcanzar una mayor estabilidad personal, manifestando asimismo conformidad con que el cuidado cotidiano permanezca a cargo de la progenitora. Del mismo modo, tanto la perito psicóloga como el ETI coincidieron en desaconsejar, por el momento, el establecimiento de un régimen de comunicación, recomendando prioritariamente el inicio y sostenimiento de tratamiento especializado en salud mental y consumos problemáticos.-

Asimismo, corresponde valorar que los niños han mantenido hasta el presente su centro de vida junto a la progenitora, quien resulta ser su principal figura de referencia y sostén cotidiano. Inclusive, de las constancias periciales surge que, pese al deterioro del vínculo paterno filial, los niños conservan interés en eventualmente restablecer el contacto con su progenitor, aunque condicionado a una mejoría real en sus condiciones personales y de salud.-

En este contexto, y de conformidad con las pautas previstas por el Art. 653 del CCyC, considero que la atribución del cuidado personal unilateral a favor de la progenitora resulta la solución que mejor resguarda actualmente el interés superior de los niños, en tanto garantiza continuidad, estabilidad y preservación de su entorno cotidiano, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran evaluarse en el futuro ante una eventual evolución favorable de las condiciones personales del progenitor y de la dinámica familiar, atendiendo al carácter esencialmente dinámico de las relaciones familiares.-

Por ello, corresponde atribuir el cuidado personal unilateral de los niños a la Sra. C., debiendo ambos progenitores continuar ejerciendo la responsabilidad parental en los términos legalmente previstos, manteniéndose el deber de información respecto de las cuestiones relevantes vinculadas a la salud, educación y desarrollo integral de sus hijos.- En atención al régimen de comunicación del padre y los niños, se estará al deseo de éstos últimos, especialmente si se da fuera del hogar materno y en la plaza, como lo manifestaron. Debiendo arbitrar los medios ambos adultos responsables para que así ocurra, y para el caso de existir desacuerdos, iniciar el proceso correspondiente, es decir, régimen de Comunicación.-

Sin perjuicio de lo expuesto se recuerda a la progenitora el deber que pesa sobre ella de transmitir al progenitor, todo lo relacionado con los niños -salud, educación,

alimentación, esparcimiento, etc-, lo que podrá hacerse por intermedio de un tercero ajeno para no afectar la relación de ambos adultos.-

IV.- PARA E., J., M., M. Y N.:

Hola chicos! Soy Vanessa. Hace un tiempo estuvimos conversando en el Juzgado y quería escribirles para contarles que ya tomé una decisión en este proceso.-

Antes de hacerlo escuché con mucha atención todo lo que dijeron ustedes, también leí los informes que hicieron las personas que participaron en la causa y traté de entender cómo vienen siendo sus días, qué cosas los hacen sentir bien y cuáles los preocupan.-

Después de mirar todo eso, decidí que por ahora lo mejor es que sigan viviendo junto a su mamá, porque ella es quien viene acompañándolos y ocupándose diariamente de ustedes, de la escuela, de la salud y de todas las cosas importantes que necesitan mientras crecen.-

También quiero que sepan que las decisiones judiciales no son para siempre ni son castigos para nadie. Las familias cambian, las personas pueden mejorar y aprender cosas nuevas y si en algún momento las situaciones se modifican, podrán volver a revisarse aquellas cuestiones que sean necesarias para que ustedes estén bien.-

Les mando un abrazo grande.-

Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

Que, en relación a las costas del presente proceso y por principio general, se imponen en el orden causado, Art. 19 del CPF.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de los Abogados, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6, 7, 9 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones del Art. 38 de la ley citada, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, así como la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 638, 641, 646, 648, 649, 650, 651, 652, 654 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 9 y cc. de la CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por V.S.C. DNI. 3., y otorgarle por excepción, el cuidado personal unilateral de sus hijos E.A.G.C. DNI. 5., J.A.G.C. DNI. 5., M.A.G.C. DNI. 5., M.J.G.C. DNI. 5. y N.D.G.C. DNI. 5., en los términos del Art. 653 CCyC.-

- 2.- Hacer saber a la progenitora que, no obstante lo anterior, deberá mantener siempre informada al Sr. M.D.G. DNI. 2. de todas las cuestiones atinentes a la educación, salud y demás aspectos relevantes de la vida de los hijos en común (conf. Arts. 648, 652 y 654 CCyC).-
- 3.- Respecto al régimen de comunicación, quedará sujeto al deseo de los niños, y en su caso, deberá iniciarse el proceso que corresponda.-
- 4.- Imponer las costas por su orden, Art. 19 del CPF.-
- 5.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por los condenados en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-
Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por los condenados en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-
- 6.- Regístrese, notifíquese y Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC.-
- 7.- Hágase saber que el Punto IV.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a los niños, deberán estar acompañados por su progenitora para que los ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza